

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERREO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TCA/SRA/II/540/2017.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C. ******, contra actos atribuidos a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARIO DE HACIENDA, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, SÍNDICO PROCURADOR Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C. ******, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:- - - - -

"1.- El ilegal crédito SAF/DFIS/AEF/114/2017, por la cantidad de \$1,989.71 (UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.), más gastos y accesorios legales de fecha quince de julio de dos mil quince, con número de expediente 27347, supuestamente impuesta por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Puerto y supuestamente practicado por el C. OSCAR CIPRIANO QUEVEDO, Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, el cual niego lisa y llanamente conocer, contenido en el formato de citatorio de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete.

2.- El ilegal requerimiento de pago y/o embargo No. De documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/114/2017, supuestamente practicado con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, con número de expediente 27347, por la cantidad de \$1,612.26 más gastos de accesorios legales, supuestamente impuesta por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Puerto y supuestamente practicado por el C. OSCAR CIPRIANO QUEVEDO, Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, el cual niego lisa y llanamente conocer, contenido en el citatorio municipal de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete."

- - - 2.- LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARIO DE HACIENDA, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS dieron contestación a la demanda, con sus escritos ingresados el veintiséis y treinta de octubre, siete y quince de noviembre del dos mil diecisiete y nueve de julio del dos mil dieciocho, los dos primeros negando haber emitido los actos impugnados y los dos últimos haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - -

- - - EL C. NOTIFICADOR ADSCRITO no dio contestación a la demanda, lo que fue certificado mediante auto del dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - 3.- Mediante escrito ingresado el veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, la parte actora amplió su demanda, señalando como actos impugnados el citatorio del diez de mayo del dos mil dieciséis, acta de inspección con número de folio 27347 del quince de julio del dos mil quince y acta de notificación del once de mayo del dos mil dieciséis.- - - - -

- - - LOS CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS dieron contestación a la ampliación de demanda, mediante sus escritos ingresado el doce de enero del dos mil dieciocho, sosteniendo sus causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas.- - - - -

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió el citatorio municipal del treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, en el que se alude al crédito número 27347 por la cantidad de \$1,612.26 (Un Mil Seiscientos Doce Pesos 26/100 M.N.) y aún requerimiento de pago y/o embargo; que el C. Director de Fiscalización exhibió el acta de notificación municipal del once de mayo del dos mil dieciséis, relativa a la multa número 27347 del quince de julio del dos mil quince, citatorio municipal del diez de mayo del dos mil dieciséis y acta de inspección con número de folio 27347 del quince de julio del dos mil quince y por el reconocimiento que de los mismos actos hicieron los C. C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Director de Fiscalización al dar contestación a la demanda.-- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que la multa número 35013 del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis y acta de notificación del once de junio del dos mil quince, hubieran sido emitidas por los CC. Secretario de Administración y Finanzas, Subsecretario de Hacienda y Primera Síndica Procuradora Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial; que dichas autoridades negaron haber emitido el crédito y acta de notificación impugnadas y que la parte actora no demostró lo contrario con medio de prueba alguno, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en término del artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de la Materia, por lo que el juicio respecto a

dichas autoridades con fundamento en los artículos 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A) ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 75 fracción II del mismo ordenamiento legal citado, es de sobreseer y se sobresee.-----

- - - Sin embargo, esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los CC. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Director de Fiscalización cuando refieren que los actos impugnados se tratan de actos consentidos, toda vez que como lo refiere la actora tuvo conocimiento de los mismos el ocho de septiembre del dos mil diecisiete, fecha que no fue desvirtuada por las autoridades demandadas, toda vez que si bien es cierto que los actos impugnados derivan del acta de inspección número 27347 del quince de julio del dos mil quince, no puede desprenderse elemento alguno de ella que indique la fecha de conocimiento de los actos impugnados, ya que no es en el acta de inspección en la que se impone un crédito sino que esto acontece una vez que el inspector hace llegar a su superior jerárquico las documentales que contienen la diligencia en la que precisan los aspectos advertidos, para que éste emita una resolución debidamente fundada y motivada, como lo indica el artículo 44 del Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero y por último si bien es cierto que en el momento de la visita de inspección el actor no justificó con documento alguno contar con la licencia de funcionamiento, ello no configura algún supuesto de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio y toda vez que los actos impugnados van dirigidos a la negociación mercantil denominado ***** de la cual justificó ser propietaria, ya que la actora exhibió los pagos relativos al periodo del dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por concepto de licencias de funcionamiento de dicha negociación, lo que la legitima para comparecer a juicio, es irrelevante que en los actos impugnados se precise un domicilio distinto al que refiere la actora como lo es Calle ***** # Exterior ***** Local B, toda vez que se trata de la misma negociación verificada, por lo que no se acredita la configuración de algún supuesto de improcedencia y sobreseimiento, máxime que los actos de autoridad van dirigidos al actor, lo que es suficiente para acreditar el interés legítimo que refiere el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y comparecer a la presente controversia administrativa, por lo que procede continuar en el estudio de la controversia.-----

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de

cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

--- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

--- Por cuestión de orden esta Sala procede al estudio y análisis del acta de inspección con número de folio 27347 de fecha quince de julio del dos mil quince, impugnado en su escrito de ampliación de demanda, por ser el acto que dio lugar a la multa, citatorio, acta de notificación y requerimiento de pago y/o embargo también impugnados, ya que de declararse la nulidad de la primera haría innecesario el estudio de los demás actos precisados.-----

--- En ese sentido esta Sala estima, que le asiste la razón a la actora, cuando refiere que el acta de inspección carece de las formalidades que establecen los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, toda vez que de la revisión que se hace a las documentales exhibidas por el C. Director de Fiscalización se advierte que la autoridad omitió dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 36 del citado ordenamiento legal invocado toda vez que previo a la visita de inspección no demostró contar con una orden por escrito por el órgano facultado, en la que se precise el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, indicando desde el objetivo de su visita su alcance y las disposiciones legales en que se fundamente como lo dispone el artículo 36 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que hace que dicho acto de autoridad sea ilegal y nulo de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132

de igual ordenamiento legal el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto el acta de inspección con número de folio 27347 de fecha quince de julio del dos mil quince, declarada nula.-----

- - - Esta Sala del conocimiento considera innecesario entrar al estudio y análisis del acta de notificación del once de mayo del dos mil dieciséis, citatorio del treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, multa con número de folio 27347 del quince de julio del dos mil quince y requerimiento de pago y/o embargo toda vez que los mismos derivan del acta de inspección que fue declarada ilegal y nula por lo que el acta de notificación del once de mayo del dos mil dieciséis, citatorio del treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, multa con número de folio 27347 del quince de julio del dos mil quince y requerimiento de pago y/o embargo impugnados son igualmente ilegales y nulos de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal antes citado, el C. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto la multa con número de folio 27347 del quince de julio del dos mil quince y el C. Director de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación del once de mayo del dos mil dieciséis, el citatorio del treinta y uno de julio del dos mil diecisiete y acta de requerimiento de pago y/o embargo. -----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente asunto respecto a los CC. Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas y Subsecretario de Hacienda, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción, en cuanto al acta de inspección, multa, acta de notificación impugnadas y respecto de pago y/o embargo, en consecuencia: -----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resolutivo anterior, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-----

- - -IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.
MLSN/SEN/rtm.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.